PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021 características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 19 de enero de 2022 206

INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Pub. No. 2374-A-2022	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Procedimiento Administrativo Número 083/DRF-B/2021, instaurado al C. LUIS ANTONIO LÓPEZ VÁZQUEZ.	1
Pub. No. 2375-A-2022	Edicto de notificación formulado por el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, relativo al Expediente Número PRA/30/2021, instaurado a los CC. JORGE LUIS LÓPEZ CASTELLANOS y YADIRA GUADALUPE MORALES GUTIÉRREZ.	132
Pub. No. 2376-A-2022	Edicto de notificación formulado por el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, relativo al Expediente Número 528/2020, antes (TJA/JRA/003-C/2019) instaurado al C. MANUEL DE JESÚS PAREDES OVILLA.	137
Pub. No. 2403-A-2022	IEPC/CG-A/250/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba la renovación de las Comisiones Provisionales de Igualdad de Género y No Discriminación y de Sistemas Normativos Indígenas, así como la creación de la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de este Organismo Electoral local.	142
Pub. No. 2404-A-2022	IEPC/CG-A/251/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el registro como partido político local, del otrora Partido Político Nacional Partido Encuentro Solidario, bajo la denominación de "Partido Encuentro Solidario Chiapas".	154
Pub. No. 2405-A-2022	IEPC/CG-A/252/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el registro como partido político local, del otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, bajo la denominación de "Redes Sociales Progresistas Chiapas".	324

Publicaciones Estatales: **Página**

Pub. No. 2406-A-2022	IEPC/CG-A/253/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determina el estado del proceso electivo 2021 del Ayuntamiento de Oxchuc, chiapas, por sistemas normativos internos, a partir de la documentación presentada por el Organo Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, chiapas.	508
Pub. No. 2407-A-2022	Convocatoria para la Selección de dos personas representantes de la sociedad civil para ser integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna Chiapas).	539
Pub. No. 2408-A-2022	Lineamientos que regulan el Procedimiento de Conciliación Prejudicial.	546
Pub. No. 2409-A-2022	Manual de Inducción de la Secretaría General de Gobierno.	558
Pub. No. 2410-A-2022	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Procedimiento Administrativo Número 024/DRD-C/2021, instaurado al C. CARLOS JIMENEZ REMIGIO.	580
Pub. No. 2411-A-2022	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Procedimiento Administrativo Número 067/DRD-B/2021, instaurado al C. ROBERTO SANTOS VELASCO.	598
Pub. No. 2412-A-2022	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Expediente de Investigación Número 0096/DRP/2019, instaurado a la C. MARTHA ELENA ALVAREZ MONTOYA.	623

Publicaciones Municipales: **Página**

Pub. No. 1113-C-2022	Acuerdo por el que se constituye forfalmente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de CHALCHIHUITAN, CHIAPAS.	624

Avisos Judiciales y Generales: **633**

Publicación No. 2408-A-2022

Al margen un sello con el escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Los **Ciudadanos Integrantes de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas**, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 24 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; 27 del Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XX, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 684-A al 684-J de la Ley Federal del Trabajo, Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva; y

Considerando

Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, en el que se establece que, antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria competerá a los Centros de Conciliación, especializados que se instituyan en las entidades federativas. La reforma constitucional impactó el sistema de procuración de justicia laboral en nuestro país, impulsando la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Con fecha 1° de mayo de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, De la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva; mismo que en su Artículo Quinto Transitorio determinó el Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales, determinando que los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del Decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen los poderes locales. Asimismo, los Centros de Conciliación locales entrarían en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hicieran los Tribunales Locales.

En consecuencia, el 29 de junio de 2020, mediante Decreto número 241, se publicó en el Periódico Oficial número 111, la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, en la cual se establece la creación del Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Economía y del Trabajo, cuyo objeto es ofrecer el servicio público de conciliación para la solución de los conflictos laborales entre trabajadores y empleadores, individuales o colectivos, en asuntos del orden estatal, ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita y para dar certeza y seguridad jurídica, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 684-A al 684-J de la Ley Federal del Trabajo.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, los Ciudadanos Integrantes de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, tenemos a bien expedir los siguientes:

Lineamientos que regulan el Procedimiento de Conciliación Prejudicial

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y tienen como objetivo determinar las bases, criterios y condiciones que deberán observar y aplicar los conciliadores adscritos al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, para el desahogo del procedimiento de conciliación prejudicial individual, de conformidad con los dispuesto en el Título Trece Bis, Capítulo I, artículos 684-A al 684-J de la Ley Federal del Trabajo, establecido como principal mecanismo para la solución de los conflictos laborales.

Artículo 2.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. **Audiencia:** A la Audiencia de Conciliación Prejudicial.

II. **Buzón Electrónico:** Al medio o herramienta electrónica creada para el trabajador o patrón, a través del cual, el Centro de Conciliación notifica los actos referentes al procedimiento de conciliación prejudicial.

III. **Centro de Conciliación:** Al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas y/o Centro de Conciliación Tuxtla y Centro de Conciliación Tapachula.

IV. **Citatorio:** Al documento de carácter personal a través del cual se solicita la comparecencia de alguno de los intervinientes en el procedimiento de conciliación prejudicial, ya sea trabajador, patrón y/o representación sindical.

V. **Conciliador:** A las y los servidores públicos adscritos al Centro de Conciliación, responsables de conducir el procedimiento de conciliación prejudicial

VI. **Convenio:** Al acuerdo de voluntades firmado por las partes y por el Conciliador, derivado de la conciliación, en el que se establece la solución de una controversia laboral, de manera justa y equitativa.

VII. **Interesado:** Al trabajador, patrón y/o representante legal, que se presenta ante el Conciliador a solicitar asesoría o a desahogar el procedimiento de conciliación prejudicial.

VIII. **Ley:** A la Ley Federal del Trabajo.

IX. **Notificador:** A las y los servidores públicos responsables de llevar a cabo las diligencias de entrega de citatorios y notificaciones relativas al procedimiento de conciliación prejudicial.

X. **Patrón:** A la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores y/o su representante legal.

XI. **Partes:** A las personas involucradas en el desahogo del procedimiento de conciliación laboral.

XII. **Persona Citada:** Al trabajador y/o patrón a quienes se les requiere comparecer al desahogo del procedimiento de conciliación prejudicial, derivado de una solicitud.

XIII. **Procedimiento de Conciliación Prejudicial:** Al mecanismo alternativo individual mediante el cual las personas involucradas en un conflicto laboral, en libre ejercicio de su autonomía, proponen, asistidos por un Conciliador, opciones de solución a la controversia en que se encuentran, pudiendo recibir y aceptar, sobre la base de criterios objetivos, alternativas de solución diversas.

XIV. **Solicitante:** Al trabajador, patrón y/o representante legal, que solicita al Centro de Conciliación los servicios de asesoría, orientación y desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial.

XV. **Trabajador:** A la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

XVI. **Víctima:** A la persona que, individual o colectivamente, ha sufrido daños, lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, siempre que acredite la existencia de indicios que generen una presunción, apariencia o sospecha de la vulneración a sus derechos.

Artículo 3.- El Procedimiento de Conciliación Prejudicial como mecanismo para la solución de los conflictos dentro del nuevo Sistema de Justicia Laboral, debe fundamentarse en los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, publicidad y transparencia.

Capítulo II
De la Solicitud de Conciliación Prejudicial

Artículo 4.- El desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial inicia con la solicitud, la cual podrá realizarse por vía electrónica, por comparecencia personal del Solicitante, o en su caso, por escrito debidamente firmado, debiendo contener los siguientes datos:

I. Nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), identificación oficial y domicilio dentro del territorio competencia del Centro de Conciliación, para recibir notificaciones derivadas del Procedimiento de Conciliación Prejudicial. Se consideran identificaciones oficiales, los siguientes documentos:

a) Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

b) Cédula Profesional vigente con fotografía, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

c) Pasaporte vigente, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

d) Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

e) Documento migratorio vigente, expedido por la autoridad competente (en caso de extranjeros).

II. Nombre de la persona o empresa a la que se citará para el Procedimiento de Conciliación Prejudicial.

III. Domicilio para la notificación a la persona o empresa a quien se citará. En caso de que el Interesado sea el Trabajador e ignore el nombre del Patrón o empresa a la que se solicita acudir al desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial, bastará con señalar el domicilio en el que prestó sus servicios.

IV. Objeto de la cita a la contraparte, es decir, la razón por la cual se solicita la presencia de la Persona Citada.

El Conciliador deberá verificar que la solicitud se encuentre firmada por el Solicitante y/o representante legal; en el caso de este último, deberá acreditarse que cuenta con las facultades suficientes para intervenir en el procedimiento, a la cual se agregará copia simple de la identificación oficial.

Artículo 5.- Las solicitudes de desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial serán registrados por el Centro de Conciliación, en un sistema electrónico, asignándose un número de identificación único, proporcionando al Solicitante una clave para Buzón Electrónico.

Artículo 6.- El Conciliador deberá cerciorarse que el Patrón o representante legal acredite su personalidad, en caso de que las solicitudes de desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial sean presentadas por personas morales, conforme a lo dispuesto en el artículo 692, fracciones I, II y III de la Ley.

Artículo 7.- En el Citatorio se comunicará a la Persona Citada el número de sala de conciliación y/o nombre del Conciliador asignado conforme al turno, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia, misma que deberá fijarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Capítulo III
De la Competencia

Artículo 8.- El Conciliador debe analizar la competencia del Centro de Conciliación, ya sea en las ciudades de Tuxtla o Tapachula, para la procedencia de la solicitud de desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial; en caso de incompetencia, deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, lo cual se notificará al Solicitante a través del Buzón Electrónico, para que acuda ante la instancia competente para continuar con el procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 527 de la Ley.

En los casos en que el Interesado realice la solicitud de manera presencial, el acuerdo de incompetencia se notificará al momento de la comparecencia.

Capítulo IV
De las Excepciones

Artículo 9.- Cuando se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 685 Ter de la Ley, el Conciliador deberá hacer del conocimiento al Solicitante que no se encuentra obligado a desahogar el Procedimiento de Conciliación Prejudicial, en los siguientes casos:

I. Designación de beneficiarios por muerte.

II. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías, prestaciones en especie y accidentes de trabajo.

III. Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, en los rubros relacionados a libertad de asociación, libertad sindical, reconocimiento efectivo de negociación colectiva; trata laboral, trabajo forzoso y obligatorio; trabajo infantil.

IV. Disputa de titularidad de contratos colectivos o contratos ley.

V. Impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

En el supuesto establecido en la fracción I del artículo 685 Ter, relacionado a la discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, o por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento sexual, el Conciliador hará del conocimiento del Solicitante la posibilidad de acudir de manera voluntaria al desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo 684-E, fracción XII de la Ley.

Capítulo V
De la Notificación para la Audiencia

Artículo 10.- El Conciliador emitirá el Citatorio para la Audiencia, el cual deberá ser notificado con un mínimo de cinco días hábiles previos a la celebración de la misma.

Artículo 11.- El Solicitante, en caso de convenir a sus intereses, podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la Audiencia a la persona o empresa que se citará, realizando la entrega del Citatorio.

Artículo 12.- El Solicitante podrá requerir al Centro de Conciliación la fijación de la Audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual se le proporcionará el Citatorio, con el fin de que se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o empresa citadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 684-E, párrafo segundo de la Ley, debiendo devolver el acuse correspondiente al Conciliador.

Artículo 13.- Las notificaciones para el Patrón deberán realizarse personalmente, al menos con cinco días hábiles de anticipación a la Audiencia, con el apercibimiento referido en el artículo 684-E, fracción IV de la Ley, previniéndole para que, en caso de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o apoderado con facultades suficientes, se impondrá una multa de 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio.

Artículo 14.- En los casos en que la solicitud de desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial sea presentada por ambas Partes, el Conciliador deberá notificar a los Interesados de manera inmediata, la fecha y hora de la Audiencia, la cual deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, sin menoscabo de que, en caso de encontrarse presentes, la misma pueda celebrarse en ese momento.

En caso de presentarse a la Audiencia únicamente el Solicitante y el Citatorio haya sido entregado por él mismo, se señalará nueva fecha y hora para que dentro de los siguientes quince días hábiles, se celebre la Audiencia; para los efectos, el Conciliador deberá realizar lo siguiente:

I. Geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del Solicitante.

II. En caso de no ser geolocalizado se fijará una cita para que se realice la citación acompañado del Solicitante.

Artículo 15.- En aquellos casos en que el Notificador no logre notificar a alguna de las Partes, el Conciliador dará por terminada la instancia y emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, dejando a salvo los derechos del Interesado para promover juicio ante el Tribunal competente.

Artículo 16.- El Conciliador deberá revisar, previo a la celebración de la Audiencia, el estatus de la notificación realizada al Trabajador o Patrón, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Capítulo VI
De la Audiencia

Artículo 17.- La Audiencia deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de desahogo del Procedimiento Conciliación Prejudicial.

Artículo 18.- El Trabajador podrá asistir a la Audiencia acompañado por una persona de su confianza; en este caso, el Conciliador deberá comunicarle que no podrá fungir ni ser reconocida como su apoderado legal, atendiendo a que se trata de un procedimiento conciliatorio y no de un juicio; no obstante, el Trabajador podrá ser asistido por un profesional en derecho, abogado o Procurador de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 684-E, fracción VII de la Ley.

El Patrón podrá asistir personalmente o por conducto de su representante legal, quién deberá contar con facultades suficientes para obligarse en su nombre.

Artículo 19.- Durante la celebración de la Audiencia, el Conciliador deberá:

I. Requerir a las Partes para que comparezcan a la Audiencia, identificados con documento oficial; en el caso de los representantes legales de una persona moral, solicitar o verificar que acrediten su personalidad; de conformidad con el artículo 684-E, fracción VIII de la Ley.

II. Asignar a la persona citada un Buzón Electrónico para recibir notificaciones correspondientes al Procedimiento de Conciliación Prejudicial.

III. Formular propuesta de contenidos y alcances de un arreglo conciliatorio, en la cual deberá plantear opciones de soluciones justas y equitativas, que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia.

IV. Fijar nueva fecha para Audiencia, cuando las Partes lo soliciten de común acuerdo, la cual deberá celebrarse dentro de los siguientes cinco días hábiles.

V. Celebrar un Convenio por escrito, cuando las Partes manifiesten su conformidad con la solución de la controversia planteada, el cual deberá ser ratificado en la misma Audiencia, debiendo entregar a las Partes una copia del mismo.

VI. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, el Conciliador emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial.

Artículo 20.- En caso que alguna o ambas Partes no comparezcan por causa justificada, no obstante haber sido debidamente notificadas, el Conciliador deberá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo notificar en dicho acto a la Parte que comparezca, y por Buzón Electrónico a la Parte que no comparezca.

Artículo 21.- El Conciliador archivará el asunto por falta de interés, en los casos en que el Solicitante no se presente a la Audiencia, salvo que a juicio del mismo, justifique su inasistencia.

Artículo 22.- Se consideran como causas justificadas para la inasistencia a la Audiencia, las siguientes:

I. Enfermedad grave, la cual debe ser justificada con las recetas médicas correspondientes, mismas que deberán contener el nombre y cédula profesional del médico tratante, la fecha y el estado patológico que impida la comparecencia.

III. Accidente grave que genere una incapacidad, días previos a la celebración de la Audiencia, debiendo presentar la documentación que lo acredite.

IV. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

V. Por actos de autoridad que imposibiliten su comparecencia.

Artículo 23.- En los casos en que únicamente comparezca a la Audiencia la Persona Citada, sin existir justificación fundada de la ausencia del Solicitante, el Conciliador archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 24.- En caso de que el Solicitante sea el único que comparezca, el Conciliador emitirá constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, siempre y cuando la notificación haya sido realizada por el Notificador, debiendo hacer efectiva la multa correspondiente.

Capítulo VII
Del Convenio

Artículo 25.- El Conciliador será el responsable de que el Convenio cumpla con los requisitos y prestaciones que establece la Ley, aplicables al caso concreto.

Se considera nula la renuncia que el Trabajador haga de los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación otorgada.

Todo Convenio deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; deberá ser ratificado ante el Centro de Conciliación, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de derechos.

Artículo 26.- El Convenio tendrá la condición de cosa juzgada, adquiriendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación.

Cualquiera de las Partes podrá promover ante el Tribunal competente el cumplimiento del Convenio, mediante el procedimiento de ejecución de sentencias establecido en la Ley.

Artículo 27.- El Conciliador entregará copia certificada del Convenio a cada una de las Partes, así como del acta en la que conste el cumplimiento del mismo.

Artículo 28.- En caso de que el Patrón cumpla voluntariamente el Convenio, no será necesaria la solicitud del desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial; al efecto, el Conciliador certificará dicha circunstancia y dará fe de que el Trabajador recibe completa y personalmente el pago pactado en el Convenio.

Artículo 29.- En los casos en que las Partes convengan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fechas diversas a la celebración del Convenio, se fijará una pena convencional en caso de incumplimiento, la cual no podrá ser una cantidad menor al salario diario del Trabajador por cada día que transcurra sin que se cumplan en su totalidad los términos convenidos.

Capítulo VIII
De la Prescripción

Artículo 30.- La prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial y se reanudará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial; o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés del Solicitante, dejando a salvo los derechos del Trabajador para solicitar nuevamente la conciliación en los casos procedentes.

Capítulo IX
De la Duración del Procedimiento de Conciliación Prejudicial

Artículo 31.- La duración del Procedimiento de Conciliación Prejudicial, no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 684-D de la Ley.

Se tomarán las medidas conducentes a fin de que las actuaciones se ajusten a dicho plazo, por lo que podrán ser habilitados días y horas inhábiles para la práctica de diligencias cuando exista causa justificada, expresando claramente dicha causa, así como las diligencias que hayan de practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 717 de la Ley.

Capítulo X
De las Atribuciones y Obligaciones del Conciliador

Artículo 32.- El Conciliador deberá conducir su intervención atendiendo los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad que rigen el Procedimiento de Conciliación Prejudicial, de igual forma deberá demostrar un comportamiento ético, de conformidad al Código de Honestidad y Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 33.- El Conciliador tendrá fe pública para certificar, conforme a lo establecido en el artículo 684-I de la Ley; además, contará con las atribuciones y obligaciones generales y especiales establecidas en los artículos 684-F y 684-H de la Ley.

Artículo 34.- El Conciliador deberá contar con capacitación técnica y formación en temas relativos a manejo de crisis, derechos humanos, no discriminación, perspectiva de género, grupos en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, tales como personas de comunidades y/o pueblos indígenas, afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, migrantes, mujeres embarazadas, personas víctimas de violencia sexual y personas con orientación o preferencia sexual diversa.

Artículo 35.- En el desarrollo de su función, el Conciliador deberá cumplir con lo siguiente:

I. Referirse con respeto al Solicitante, si es posible, hacerlo por su nombre, indicando el cargo y funciones, y conducirlo al lugar en el que se llevará a cabo la conciliación.

II. Portar en todo momento la credencial o identificación institucional, a fin de generar confianza al Solicitante.

III. Procurar utilizar un lenguaje claro, incluyente y sencillo, que permita la comprensión del mensaje a través del diálogo pausado, confiable, sin términos rebuscados, fundado y motivado, evitando formalismos, tecnicismos y vocabulario complicado, aplicando términos neutros, con la finalidad de prevenir todo tipo de discriminación o clasificación, asegurándose de que el Solicitante comprenda la totalidad de la información brindada, así como sus implicaciones.

IV. Explicar de manera clara, en que consiste el Procedimiento de Conciliación Prejudicial, las atribuciones del Centro de Conciliación, las etapas del procedimiento y su duración.

V. Informar al Solicitante, a través del aviso de privacidad correspondiente, qué los datos e información recabada únicamente será utilizada en la prestación de los servicios requeridos y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con

la finalidad de que esté en condiciones de tomar la decisión de proporcionarlos. Asimismo, comunicarles que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el aviso de privacidad puede ser consultado por el titular de los datos personales en la página electrónica oficial del Centro de Conciliación.

VI. Identificar si el Interesado pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, como son: personas de comunidades y/o pueblos indígenas, afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, migrantes, mujeres embarazadas, personas víctimas de violencia sexual y personas con orientación o preferencias sexuales diversas, con la finalidad de otorgar una atención eficaz y eficiente, acorde a sus necesidades específicas.

VII. Conducirse durante el desarrollo de la Audiencia conforme a lo dispuesto en el Manual de Conciliación Laboral en Materia Individual, expedido por la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 36.- Cuando el Trabajador presuntamente haya sido víctima de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la Ley, se le hará saber que puede agotar la conciliación, según su preferencia, evitando en todo momento la revictimización y debiendo generar un espacio seguro y de confianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 685 Ter de la Ley.

El Conciliador tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare con la Persona Citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos, el Procedimiento de Conciliación Prejudicial se desahogará con el representante o apoderado de la Persona Citada, evitando que el Solicitante y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio.

Se entenderá por revictimización, al conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas que afectan negativamente a una persona durante el contacto con el sistema de justicia, generadas por las diferencias entre las legítimas expectativas de la persona afectada y la inadecuada atención institucional recibida.

Aunado a lo anterior, el Conciliador, deberá evitar hacer preguntas o comentarios que resulten inapropiados, irrelevantes o innecesarios para llevar a cabo la Audiencia o sean contrarios a la ética. El Solicitante podrá señalar si prefiere ser atendido por un Conciliador del sexo femenino o masculino.

Artículo 37.- En aquellos casos en que el Interesado tenga alguna discapacidad auditiva o hable una lengua indígena u otra distinta al español, y se requiera un intérprete para desahogar la Audiencia, se deberán recabar sus datos de contacto para reagendar la cita, a fin de solicitar el apoyo de un intérprete en lengua de señas mexicanas o de la lengua respectiva, para que la asista durante el desahogo.

Para los efectos, el Conciliador deberá girar un oficio a las instituciones competentes a fin de que se nombre al intérprete conforme a las necesidades del caso particular, garantizando a las personas el pleno goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones.

Artículo 38.- El Conciliador deberá considerar las reacciones y emociones que pudieran presentar las Partes, tales como desinterés, llanto, agresividad, ambigüedad, confusión al contestar las preguntas planteadas. Por lo que, previo al desahogo de la Audiencia, deberá cerciorarse que las Partes se

encuentren tranquilas, con la finalidad de evitar un estado de crisis. Cuando ello no sea posible, el Conciliador deberá solicitar ayuda al Director del Centro de Conciliación, a fin de contener la situación.

El Conciliador deberá asumir en todo momento una actitud paciente, proactiva, comprensiva y empática hacia las Partes, evitando actitudes distantes o autoritarias que puedan ocasionar generar reacciones negativas u ofensivas.

Artículo 39.- En los casos en que alguna de las Partes sufra una crisis emocional durante el desahogo de la Audiencia, el Conciliador deberá aplicar las técnicas de contención adecuadas para lograr que recupere la calma y brindarle tranquilidad.

En caso de no lograr contener la situación de crisis emocional, el Conciliador deberá conservar la calma, estableciendo una distancia de seguridad y solicitar ayuda a algún servidor público y dar aviso inmediato al superior jerárquico y al Director del Centro de Conciliación; o en su caso, canalizar a la persona a una institución gubernamental o asociación civil, para brindarle apoyo psicológico y/o médico, procurando su acompañamiento por una persona cercana.

El Conciliador, a fin de evitar que se presenten crisis emocionales y/o actitudes agresivas u ofensivas, deberá actuar con profesionalismo, trasmitiendo a la persona una respuesta de apoyo real, legítimo y amable, así como tener un lenguaje corporal de escucha y comunicación asertiva.

Artículo 40.- En caso de que el Interesado sea una niña, niño o adolescente, trabajando en contravención de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y la Ley Federal del Trabajo, el Conciliador deberá dar aviso de manera inmediata a la Dirección Jurídica Laboral de la Secretaría de Economía y del Trabajo y, en su caso, se canalizará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas y/o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, para que en el ámbito de sus competencias, realicen las acciones necesarias para proteger y salvaguardar sus derechos.

Artículo 41.- El Conciliador, bajo ninguna circunstancia deberá realizar comentarios denigrantes o que menoscaben la dignidad de los Interesados.

Artículo 42.- El Conciliador durante el Procedimiento de Conciliación Prejudicial deberá cerciorarse que las Partes entienden con claridad el desahogo y las consecuencias del mismo.

Artículo 43.- De manera enunciativa, no limitativa, el Conciliador deberá abstenerse de realizar las conductas establecidas en el artículo 48 Bis, fracción II de la Ley, así como las señaladas en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 44.- Las constancias y demás documentación relacionada con el Procedimiento de Conciliación Prejudicial permanecerán en las oficinas del Centro de Conciliación. Su resguardo y tratamiento se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

Transitorios

Artículo Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- En los casos no previstos y en aquellos en que se presenten controversias en la aplicación, interpretación y observancia de los presentes Lineamientos, el Director General resolverá lo conducente.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, el titular de la Dirección General, a través de la instancia correspondiente, gestionará la creación y operación del sistema electrónico para el registro de solicitudes de desahogo del Procedimiento de Conciliación Prejudicial.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; y 13, fracción V de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquense los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Integrantes de la Junta de Gobierno.** Presidente, Carlos Alberto Salazar Estrada, Secretario de Economía y del Trabajo. Secretario Técnico. Octavio Ferras Coutiño, Delegado Administrativo Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas. Vocales. Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda. César Amín Aguilar Tejada, Consejero Jurídico del Gobernador. Liliana Angell González Secretaria la Honestidad y Función Pública.- **Rúbrica.**